JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 037 2019 00102 00

Previo a decidir lo pertinente, requiérase al memorialista para que precise si la presentación de su solicitud acredita el pago "*de la obligación demandada* ***y las costas***" (artículo 461 del C.G.P.). Nótese que en el escrito anterior sólo se aludió a la satisfacción de la acreencia por parte de RAFAEL ANDRÉS MORÉ JARAMILLO, pero no a la solución de las costas que ya fueron impuestas en las sentencias de ambas instancias, como lo exige el citado precepto.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 5 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 52 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5426b56a3d268f1f605842fe10c77b9de9ed5381fdc619954fcd63c718e24e**
Documento generado en 04/04/2022 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 037 2021 00249 00

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto de 10 de febrero de 2022, confirmatorio del decreto de medidas cautelares en el presente asunto.

2.- En atención a lo decidido por el Superior en el numeral segundo de la citada providencia, téngase en cuenta que la caución solicitada con apoyo en el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P., ya fue ordenada y aceptada (autos de 8 de febrero y 11 de marzo de 2022).

3.- Agréguese a los autos y tómese atenta nota de la comunicación de la División de Gestión de Cobranzas de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para tenerla en cuenta en el momento procesal pertinente.

Por Secretaría suminístrese con prontitud la información solicitada en el párrafo tercero de dicha misiva.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 5 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 52 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8fe01b16846eeb57e243748755d882c76e977c70be534d16c9de6168992aa0**
Documento generado en 04/04/2022 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Exhorto N° 11001 3103 037 2022 00086 00

Observa el Despacho que el exhorto de la OFICINA DE OFICIALES DE JUSTICIA ASOCIADOS DE MARSELLA (FRANCIA), para la notificación de documento judicial a FLOR ESPERANZA ZULETA ROJAS, aunque está traducido al idioma español y satisface las exigencias previstas en la CONVENCIÓN SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL[1], no cumple la primera exigencia prevista en el artículo 609 del C.G.P.: "***Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado***".

Tal autenticación se rige por lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la CONVENCIÓN SOBRE LA ABOLICIÓN DEL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN PARA DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS[2], expedida en La Haya (Países Bajos) el 5 de octubre de 1961, incorporada al ordenamiento patrio mediante la Ley 455 de 1998.

Como en la documentación remitida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES mediante oficio S-GACCJ-21-019644 de 23 de agosto de 2021, no hay evidencia de la autenticación o apostilla requerida en este último instrumento internacional, y las Convenciones de 5 de octubre de 1961 y 15 de noviembre de 1965, tienen fuerza vinculante tanto en la REPÚBLICA DE COLOMBIA como en la REPÚBLICA FRANCESA[3], el Despacho se abstendrá de tramitar el

---

[1] Expedida en La Haya (Países Bajos) el 15 de noviembre de 1965, incorporada al ordenamiento patrio mediante la Ley 1073 de 2006,

[2] "*Artículo 3.* ***La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento***.
Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento".
"*Artículo 4.* ***La Apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anejo al presente Convenio***.
Sin embargo, la Apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. ***El título 'Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)' deberá mencionarse en lengua francesa***".

[3] Consultar: https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/status-table/?cid=41 y https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/status-table/?cid=17

exhorto en comento y dispondrá la devolución de la documental a la cartera ministerial.

Por lo expuesto brevemente, el Despacho

RESUELVE

Primero.- **ABSTENERSE** de tramitar el exhorto de la OFICINA DE OFICIALES DE JUSTICIA ASOCIADOS DE MARSELLA (FRANCIA), para la notificación de documento judicial a FLOR ESPERANZA ZULETA ROJAS, por lo expuesto en la motivación de este proveído.

Segundo.- **DEVOLVER** la documentación al buzón de correo del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (judicial@cancilleria.gov.co), mencionando en el oficio respectivo el código suministrado al final del oficio remisorio (es decir, **CEAJ26948/2018**).

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 5 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 52 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da9431856f7c15e091a1a6fe94427640042e56ee2575c9bba96a0f93458d42f**
Documento generado en 04/04/2022 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00088 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Mencionar como fundamento jurídico de la demanda la normatividad que regula lo pretendido, es decir, el reconocimiento y pago de servicios de salud otorgados a víctimas de accidentes de tránsito, a favor del prestador de dichos servicios y a cargo de la compañía de seguros que expidió el SOAT.

2.- Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, conforme al artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

3.- Indicar la cuantía del proceso.

4.- Aportar certificados actualizados de existencia y representación legal de la convocada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y también, de la demandante CLÍNICA PALMIRA S.A., pues el que se adosó a la demanda fue expedido el 6 de julio de 2021.

5.- Indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandante, CLÍNICA PALMIRA S.A.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 5 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 52 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a6fa5423763e431af23a85cbda0cbd6c9f55dd18dc845a2cb52607f8498f9b**
Documento generado en 04/04/2022 04:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Servidumbre N° 11001 31 03 037 2022 00091 00

Se avoca conocimiento del asunto en referencia.

De otro lado, atendiendo que la petición que precede reúne lo normado en el Art. 314 del C. G. P., el Juzgado Resuelve:

1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** de la demanda en referencia.

2.- Declarar Terminado el presente proceso como consecuencia de la anterior determinación.

3.- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que afecten bienes en este proceso. Líbrese los oficios del caso.

5.- Ordenar la devolución de los dineros consignados por cuenta de éste proceso. LÍBRESE OFICIO al Juzgado que conoció anteriormente el presente asunto, para que proceda conforme lo acá dispuesto.

6.- Sin condena en costas.

7.- Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 5 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 52 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e01505a22251931c8fd50fc92b19e4619f3aa2e32721ee80eb32b1af4bcedc**
Documento generado en 04/04/2022 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00093 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Explicar las razones por las cuales la demanda es promovida por DIS&CO S.A.S., pese a que el contrato de promesa de compraventa sobre el cual versa el litigio, al parecer, fue celebrado en nombre propio por JUAN PABLO SÁNCHEZ CUERVO, representante legal de la mencionada sociedad. Así mismo, allegar la documentación que respalde tales motivos.

2.- Corregir la pretensión primera de la demanda, pues allí se pidió declarar "*terminado*" el contrato de promesa en cuestión, pero en los demás apartes del escrito introductor y en el poder se mencionó que la acción ejercida era la de resolución contractual.

3.- Excluir cualquiera de las pretensiones de los numerales 2.2 y 2.3 del respectivo acápite (una o la otra), por cuanto el artículo 1600 del Código Civil prohíbe pedir a la vez la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, salvo pacto en contrario, el cual no consta en la referida promesa.

4.- Incluir en el acápite de pretensiones la reclamación de los frutos a que se hizo alusión en el hecho decimoprimero de la demanda, de modo que lo pedido en sede judicial guarde coherencia con la actuación surtida en la conciliación prejudicial acreditada en el plenario.

5.- Estimar razonadamente bajo juramento los valores de la indemnización pretendida y del reconocimiento de los frutos anteriormente mencionados, discriminando cada uno de sus conceptos, es decir, por mes y año de causación en el caso de los frutos (artículos 90 numeral 6° y 206 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 5 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 52 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90f4e5a9d36ec9b814efee579cd982173e63ede6164ffe1e9a48cc4042f3cd9**
Documento generado en 04/04/2022 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica